

**ANTEPROYECTO DE CONVENIO REVISADO SOBRE
EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
CON RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS
DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

*elaborado por el Comité de redacción siguiendo el mandato de la
Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos
con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia*

(traducción provisional)

*Documento preliminar N° 29 de junio de 2007
a la atención de la Vigésimo-primer Sesión de noviembre de 2007*

**ANTEPROYECTO DE CONVENIO REVISADO SOBRE
EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
CON RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS
DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

*elaborado por el Comité de redacción siguiendo el mandato de la
Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos
con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia*

**ANTEPROYECTO DE CONVENIO REVISADO SOBRE
EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
CON RESPECTO A LOS NIÑOS Y OTRAS FORMAS
DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

[Nota: Excepto cuando se indique otra cosa, los corchetes se utilizan para señalar que un texto es provisional o que se refiere a un asunto que aún no ha sido debatido a fondo por la Comisión Especial]

PREÁMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio,

[Deseando mejorar la cooperación entre los Estados para el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando aprovechar los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya vigentes y de otros instrumentos internacionales,

Pretendiendo beneficiarse de los avances de las tecnologías de la información y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a medida que las necesidades se modifican y que los futuros avances tecnológicos creen nuevas oportunidades,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989,

- en todas las medidas concernientes a los niños, el interés superior del niño tendrá consideración primordial,
- todo niño ostenta el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social,
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y capacidad financiera, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño,
- los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la conclusión de acuerdos internacionales, para asegurar el cobro de la pensión alimenticia para el niño por parte de los padres o de otras personas responsables de hacerlo, en particular, cuando esas personas vivan en un Estado diferente de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han convenido en las disposiciones siguientes:]

CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para los niños y otras formas de manutención de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes;
- b) proporcionando solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación¹

1. El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias derivadas de una relación de filiación respecto de los niños menores de 21 años [incluidos los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges que se reclamen en combinación con los alimentos para los niños] y, a excepción de los Capítulos II y III, a los alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

2. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que hará extensiva la aplicación de la totalidad o de una parte del Convenio a cualquier obligación de alimentos derivada de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad. Una declaración de esa índole únicamente dará lugar a obligaciones entre dos Estados Contratantes en la medida en que las declaraciones de ambos se refieran a las mismas obligaciones alimenticias y a las mismas partes del Convenio.

[3. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de cuál sea la situación conyugal de sus padres.]

4. El Convenio se aplicará también a las reclamaciones presentadas por un organismo público para el cobro de las obligaciones alimenticias a que se refieren los apartados 1, 2 [y 3].²

Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) por "acreedor" se entenderá una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b) por "deudor" se entenderá una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- [c) por "asistencia jurídica" se entenderá la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y para asegurar que las solicitudes son tratadas de una manera completa y efectiva en el Estado requerido. Esto incluye asistencia como el asesoramiento jurídico, ayuda para presentar el caso ante una autoridad, la representación legal y la exención de los gastos del procedimiento;]
- d) por "acuerdo por escrito" se entenderá un acuerdo recogido en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para ulteriores consultas.

¹ Al menos una delegación manifestó su preocupación por el hecho de que el Convenio se aplique a personas distintas de los niños.

² El presente anteproyecto, en el artículo 33 sólo se aplica, por lo que respecta a los organismos públicos, a las solicitudes de reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 10(1). Todavía debe decidirse si se debe introducir una disposición para permitir a los organismos públicos en virtud del Capítulo III solicitar la obtención o la modificación de una decisión.

CAPÍTULO II – COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**Artículo 4 *Designación de las Autoridades Centrales***

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Los Estado federales, los Estados en que existan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que tengan unidades territoriales autónomas podrán designar más de una Autoridad Central y especificarán el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta posibilidad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse cualquier comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones con arreglo al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Artículo 5 *Funciones generales de las Autoridades Centrales*

Las Autoridades Centrales:

- a) cooperarán entre sí y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) proporcionarán información a la Oficina Permanente sobre la legislación y los procedimientos en materia de obligaciones alimenticias en sus Estados;
- c) tratarán de resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que surjan en la aplicación del Convenio.

Artículo 6 *Funciones específicas de las Autoridades Centrales*

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia en relación con las solicitudes presentadas en aplicación del Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir dichas solicitudes;
 - b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos respecto de esas solicitudes.
2. En lo que concierne a dichas solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:
- a) prestar o facilitar que se preste asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo requieran;
 - b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
 - c) ayudar a obtener la información pertinente relativa a los ingresos y, en caso necesario, a otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de sus bienes;
 - d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
 - e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluido el pago de atrasos;
 - f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
 - g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;

h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de los alimentos;

[i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;]

j) facilitar la notificación o traslado de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud de este artículo podrán ser desempeñadas, en la medida en que lo permita la ley del Estado de que se trate, por organismos públicos u otras entidades sometidas al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de esos organismos públicos u otras entidades, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicadas por el Estado Contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados Contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 7 podrá interpretarse de manera que imponga a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que, con arreglo a la ley del Estado requerido, únicamente puedan ser ejercidas por autoridades judiciales.

Artículo 7 *Petición de medidas específicas*

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta tome las medidas específicas apropiadas en aplicación del artículo 6(2) *b), c), [g), h), i) y j)*] cuando no esté pendiente ninguna solicitud en virtud del artículo 10. La Autoridad Central requerida tomará esas medidas si las considera necesarias para ayudar a un solicitante potencial [a presentar una solicitud con arreglo al artículo 10 o] a determinar si debe poner en marcha dicha solicitud.

[2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central en relación con un asunto que contenga un elemento internacional relativo al cobro de alimentos y que esté pendiente en el Estado requirente.]

Artículo 8 *Costes de la Autoridad Central*

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, a excepción de los costes o gastos excepcionales que se deriven de una petición de una medida específica en virtud del artículo 7.

CAPÍTULO III – SOLICITUDES A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 9 *Solicitud a través de las Autoridades Centrales*

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido a través de la Autoridad Central del Estado Contratante en que resida el solicitante. A los efectos de esta disposición, la residencia excluirá la mera presencia.

Artículo 10 *Solicitudes disponibles*

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder ser presentadas en el Estado requirente por un acreedor interesado en cobrar alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de base para el reconocimiento y ejecución con arreglo al artículo 17 o por alguna de las causas expresadas en el artículo 19 b) o e);
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder se presentadas por un deudor contra el que se haya dictado una decisión en materia de alimentos:

- a) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- b) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

3. Salvo que se establezca otra cosa en el presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se resolverán con arreglo a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2, estarán sujetas a las reglas de competencia aplicables en el Estado requerido.³

Artículo 11 *Contenido de la solicitud*

Opción 1 *(si no existen formularios obligatorios)*

1. Toda solicitud que se presente en virtud del artículo 10 deberá contener, como mínimo:

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
- b) el nombre y los datos de contacto, incluida la dirección, y la fecha de nacimiento del solicitante;
- c) el nombre y, cuando se conozca, la dirección y la fecha de nacimiento del demandado;
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de cualquier persona para la que se reclamen alimentos;
- e) los motivos en que se basa la solicitud;
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa a la dirección a la que se debe enviar o transmitir electrónicamente el pago de alimentos;

³ Una delegación manifestó su preocupación en relación con este apartado.

g) salvo en el caso de las solicitudes presentadas en virtud del artículo 10(1) *a)*, cualquier información o documento exigido en virtud de una declaración formulada de conformidad con el artículo 58 por el Estado requerido;

[h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.]

2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan los siguientes datos, la solicitud incluirá igualmente:

a) la situación económica del acreedor;

b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador y la naturaleza y la localización de los bienes del deudor;

c) cualquier otra información que pueda facilitar la localización del demandado.

3. La solicitud deberá ir acompañada de toda la información o documentación de apoyo necesaria, incluida la documentación relativa al derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica. Cuando se trate de una solicitud presentada en virtud del artículo 10(1) *a)*, la solicitud deberá ir acompañada únicamente de los documentos enumerados en el artículo 21.

4. Las solicitudes en virtud del artículo 10 podrán realizarse utilizando el formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Opción 2 (si existen formularios obligatorios)

Las solicitudes en virtud del artículo 10 se presentarán utilizando los formularios anexos al presente Convenio y deberán ir acompañadas de todos los documentos necesarios, sin perjuicio del derecho del Estado requerido a solicitar, cuando proceda, cualquier otra información o documento, salvo si se trata de una solicitud presentada en virtud del artículo 10(1) *a)*.

Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos a través de las Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central del Estado requirente prestará ayuda al solicitante para asegurar que la solicitud va acompañada de toda la información y los documentos que, según le conste a dicha Autoridad, son necesarios para el examen de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido. La solicitud deberá acompañarse del formulario de transmisión recogido en el Anexo 1 del presente Convenio. [La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos indicados en los artículos 21(1) *a)*, *b)* y *d)* [y 26(2)].]

3. La Autoridad Central requerida, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, acusará recibo de la misma [utilizando para ello el formulario cuyo contenido se indica en el Anexo ...] e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se han efectuado o se van a efectuar para la tramitación de la solicitud y podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas relativas al estado de tramitación de la solicitud.

4. Dentro de los 3 meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente del estado de tramitación de la solicitud.

5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente:

a) se comunicarán mutuamente el nombre de la persona o el servicio responsable de un asunto concreto;

b) se mantendrán informadas del estado de tramitación del asunto y contestarán a las

consultas en el tiempo oportuno.

6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que permita el examen adecuado de las cuestiones planteadas.
7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos de que dispongan.
8. La Autoridad Central requerida únicamente podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En ese caso, esa Autoridad Central informará con prontitud de sus motivos a la Autoridad Central requirente.
9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información complementaria. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente la misma dentro de un plazo no inferior a tres meses. Si la Autoridad Central requirente no presenta esa documentación o información adicional dentro del plazo fijado, la Autoridad Central requerida podrá decidir que no tramitará la solicitud, en cuyo caso comunicará su decisión a la Autoridad Central requirente.

[Artículo 13 *Medios de comunicación - Admisibilidad*

No podrá impugnarse ante los tribunales o las autoridades administrativas de los Estados Contratantes la admisibilidad de una solicitud transmitida por la Autoridad Central del Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, o de cualesquiera documentos u otra información adjuntos a la misma o remitidos por una Autoridad Central, por la única razón del soporte o medio de comunicación utilizado por las Autoridades Centrales de que se trate.]

Opción 1

Artículo 14 *Acceso efectivo a los procedimientos*

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los recursos, que resulten de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III, en caso necesario mediante la prestación de asistencia jurídica gratuita.
2. El Estado requerido no estará obligado a prestar la asistencia jurídica mencionada en el apartado 1 cuando los procedimientos estén concebidos para que los solicitantes puedan defender sus intereses sin necesidad de esa asistencia, y cuando la Autoridad Central preste gratuitamente los servicios que resulten necesarios.
3. La prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos del solicitante o del fondo del asunto. Un Estado contratante podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que prestará asistencia jurídica gratuita respecto de las solicitudes de alimentos con respecto a los niños únicamente sobre la base de una evaluación de los recursos del niño o, por el contrario, sin proceder a evaluación alguna de dichos recursos.
4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no serán más restrictivas que las que se apliquen en asuntos internos equivalentes.
5. Bajo reserva de lo dispuesto en el apartado 2, un acreedor, que en el Estado de origen se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita, tendrá derecho, en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de una asistencia jurídica gratuita al menos en la misma medida prevista por la ley del Estado requerido en las mismas circunstancias.
6. No se exigirá ninguna fianza, caución o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos en los procedimientos iniciados por un acreedor en virtud del Convenio.

Opción 2 (Art. 14 a 14 ter)**Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos**

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y de recurso, que se deriven de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III.
2. Para asegurar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14, 14 *bis* y 14 *ter* salvo que sea de aplicación el apartado 3.
3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si y en la medida en que los procedimientos de este Estado permitan al solicitante demandar sin necesitar esa asistencia y la Autoridad Central proporciona gratuitamente los servicios necesarios.
4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser inferiores a las fijadas en los asuntos internos equivalentes.
5. No se podrá requerir caución ni depósito alguno, cualquiera que sea su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos [incoados por el acreedor] en virtud del Convenio.

Artículo 14 bis Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos relativas a niños

1. El Estado requerido prestará asistencia jurídica gratuita respecto de todas las solicitudes relativas a obligaciones alimenticias que deriven de una relación padre-hijo en beneficio de un niño menor de 21 años presentadas [por un acreedor] en virtud del Capítulo III.
2. No obstante lo dispuesto por el apartado 1, el Estado requerido podrá, en relación con las solicitudes diferentes a las planteadas en virtud del artículo 10(1) *a*) y *b*):
 - [*a*) imponer gastos razonables por los costes de las pruebas genéticas que resulten necesarias para obtener una decisión de alimentos en ese Estado; o]
 - b*) rechazar la asistencia jurídica gratuita si considera que la solicitud [o cualquier apelación] es manifiestamente infundada en cuanto al fondo; [o]

Opción A

- c*) rechazar la asistencia jurídica gratuita, si resulta evidente que el solicitante cuenta con unas circunstancias económicas confortables. Para determinar este extremo, deberá considerarse el nivel de vida del Estado requirente.

Opción B

- c*) informar a la Autoridad Central requirente en el caso de que considere que la situación económica del solicitante es desproporcionada en relación con las condiciones para beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita. Si la Autoridad Central requirente concluye que, considerando los costes previstos en el Estado requerido, debería proveerse la asistencia jurídica gratuita al solicitante, la Autoridad Central deberá proporcionar tal asistencia. Si la Autoridad Central requirente determina que el solicitante no debería ser titular de asistencia jurídica gratuita, deberá notificarlo a la Autoridad Central requerida. La Autoridad Central requerida, con la autorización previa del solicitante, procederá de acuerdo con la solicitud y podrá cobrar la asistencia jurídica.

Opción C

Eliminar la letra c)

Artículo 14 ter Solicitudes que no se benefician del artículo 14 bis

En el caso de una solicitud que no se beneficie de la asistencia jurídica gratuita en virtud del artículo 14 *bis*:

a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos o del fondo del asunto;

b) [el solicitante] [el acreedor] que se haya beneficiado de asistencia jurídica en el Estado de origen tendrá derecho, en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse, al menos en la misma medida, de la misma asistencia jurídica prevista por la ley del Estado requerido en las mismas circunstancias.

CAPÍTULO IV – RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**Artículo 15** *Límites a los procedimientos*

1. Cuando se adopte una decisión en el Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

2. El apartado anterior no será de aplicación:

a) con excepción de los litigios relativos a obligaciones de alimentos respecto de los niños, cuando las partes hayan aceptado en un acuerdo por escrito la competencia de ese otro Estado Contratante;⁴

b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado Contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar esa competencia en la primera oportunidad disponible;

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la decisión o adoptar una nueva; o,

d) cuando la decisión adoptada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado Contratante en el que se esté contemplando la posibilidad de un procedimiento para que se modifique la decisión o se adopte una nueva.

⁴ Una delegación manifestó su preocupación en relación con este apartado.

CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 16 *Ámbito de aplicación del Capítulo*

1. El presente Capítulo se aplicará a toda decisión adoptada por una autoridad judicial o administrativa en relación con una obligación de alimentos. Dichas decisiones incluirán las transacciones o acuerdos concluidos ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Las decisiones podrán establecer un método de ajuste automático mediante indexación y la exigencia de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.
2. Cuando una decisión no se refiera exclusivamente a una obligación de alimentos, el presente Capítulo sólo se aplicará a las partes de esa decisión relativas a la obligación de alimentos.
3. A los efectos del apartado 1, por “autoridad administrativa” se entenderá todo organismo público cuyas decisiones, con arreglo a la ley del Estado de creación del mismo:
 - a) puedan ser objeto de recurso o de revisión por una autoridad judicial; y
 - b) tengan la misma validez y efectos que una decisión de una autoridad judicial sobre la misma cuestión;
- [4. El presente Capítulo se aplicará también a los instrumentos auténticos y acuerdos privados relativos a una obligación de alimentos de conformidad con el artículo 26.]
5. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante una autoridad competente del Estado requerido con arreglo al artículo 34.

Artículo 17 *Bases para el reconocimiento y la ejecución*

1. Una decisión adoptada en un Estado Contratante (“el Estado de origen”) se reconocerá y ejecutará en los demás Estados Contratantes si:
 - a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - b) el demandado se haya sometido a esa competencia de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar esa competencia en la primera oportunidad disponible;
 - c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado haya vivido con el niño en ese Estado o haya residido en ese Estado y pagado en el mismo alimentos para el niño;
 - e) las partes hayan aceptado esa competencia en un acuerdo por escrito, excepto en los litigios relativos a obligaciones de alimentos respecto de los niños; o
 - f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes.
2. Los Estados Contratantes podrán formular reservas, con arreglo al artículo 57, en relación con las letras c), e) o f) del apartado 1⁵.
3. Todo Estado Contratante que formule una reserva en virtud del apartado 2 deberá reconocer y ejecutar una decisión si, ante circunstancias de hecho semejantes, su ley otorgaría o habría otorgado competencia a sus autoridades para adoptar esa decisión.

⁵ Dos delegaciones siguen estudiando una posible enmienda que permita formular reservas en relación con el artículo 17(1) d).

4. Un Estado Contratante podrá tomar todas las medidas necesarias para que se adopte una decisión cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva en virtud del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. Lo dispuesto en la frase anterior no será de aplicación a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución en virtud del artículo 16(5), salvo si se presenta una nueva solicitud en virtud del artículo 10(1) d).

5. Cuando una decisión a favor de un niño menor de 18 años no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva respecto del artículo 17(1) c), e) o f), se considerará que esa decisión reconoce la posibilidad de que el niño reciba alimentos en el Estado requerido.

6. Una decisión sólo se reconocerá cuando surta efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará cuando sea ejecutoria en dicho Estado.

Artículo 18 *Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parciales*

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de una decisión, reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser objeto de reconocimiento o ejecución.

2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 19 *Causas de denegación del reconocimiento y la ejecución*

Podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de una decisión cuando:

a) el reconocimiento y la ejecución de la decisión resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;

b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude en relación con una cuestión de procedimiento;

c) se encuentre pendiente ante una autoridad del Estado requerido un procedimiento entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad;

d) la decisión sea incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para obtener su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;

e) cuando al demandado:

i) no se le hubiera notificado debidamente el procedimiento ni hubiera tenido la posibilidad de ser oído, y

ii) no se le hubiera notificado debidamente la decisión ni hubiera tenido la posibilidad de impugnarla por motivos de hecho o de derecho; o

f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 15.

Artículo 20 *Procedimiento para las solicitudes de reconocimiento y ejecución*⁶

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.

2. Cuando se haya presentado a través de las Autoridades Centrales una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión con arreglo al Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá sin demora a:

a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que deberá declarar sin retraso la decisión ejecutoria o registrarla para su ejecución,

b) tomar por sí misma esas medidas, si es la autoridad competente.

⁶ Algunas delegaciones sostuvieron que el Convenio no debería interferir más de lo necesario con la ley interna de los Estados Contratantes respecto de las materias reguladas en este artículo.

3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16(5), esa autoridad procederá sin demora a declararla ejecutable o a registrarla a efectos de su ejecución.
4. Únicamente podrá denegarse la declaración o el registro por las causas indicadas en [los artículos 17 y 19] [el artículo 19 a)]⁷. En esta fase no podrán formular alegaciones ni el solicitante ni el demandado.
5. La declaración o el registro o la denegación de los mismos en virtud de los apartados 2 y 3 se notificarán sin demora al solicitante y al demandado, los cuales podrán presentar un recurso u oposición basados en cuestiones de hecho o de derecho.
6. El recurso u oposición se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación prevista en el apartado 6. Si la parte recurrente no tiene su residencia en el Estado Contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso u oposición se presentará dentro de los 60 días siguientes a la notificación.
7. El recurso u oposición únicamente podrá basarse en los siguientes motivos:
 - a) las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución incluidas en el artículo 19;
 - b) las bases para el reconocimiento y la ejecución contempladas en el artículo 17;
 - c) la autenticidad, veracidad o integridad de cualquier documento transmitido con arreglo al artículo 21(1) a), b) o d).
8. El recurso u oposición del demandado también podrá basarse en que la deuda ya se ha satisfecho si el reconocimiento y la ejecución se hubieran solicitado únicamente respecto de pagos ya vencidos.
9. Se notificará sin demora al solicitante y al demandado la decisión por la que se resuelva el recurso u oposición.
10. Únicamente podrán presentarse ulteriores recursos cuando lo permita la ley del Estado requerido.
11. El presente artículo no obsta para la utilización de procedimientos más simples o más rápidos⁸.

Artículo 21 Documentos

1. Las solicitudes de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20 irán acompañadas de los siguientes documentos:
 - a) el texto completo de la decisión;
 - b) un documento en el que conste que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, cuando se trate de una decisión adoptada por una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos del artículo 16(3);
 - c) si el demandado no se personó en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento en el que conste que se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 19 e);
 - d) en caso necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;
 - e) en caso necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático mediante indexación, un documento que contenga información suficiente para realizar los cálculos oportunos;
 - f) en caso necesario, documentación que muestre en qué medida se benefició el solicitante de asistencia jurídica en el Estado de origen.
2. Todo Estado Contratante podrá especificar, mediante una declaración con arreglo al artículo 58, las circunstancias en que aceptará un resumen o extracto de la decisión elaborado

⁷ La Comisión Especial ha reconocido que son posibles otras posturas de compromiso, por ejemplo una combinación de los artículos 17 y 19 a).

⁸ El Comité de redacción plantea la cuestión sobre si los Estados contratantes no deberían poder derogar algunas disposiciones del artículo 20.

por la autoridad competente del Estado de origen, en lugar del texto completo de la decisión; [en ese caso el Estado Contratante podrá utilizar el formulario recogido en el Anexo...].

3. En caso de recurso u oposición en virtud del artículo 20(7) c) o a petición de la autoridad competente del Estado requerido, una copia completa del documento de que se trate, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, será proporcionada sin demora:

- a) por la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud se haya presentado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III;
- b) por el solicitante, cuando la solicitud se haya presentado directamente ante la autoridad competente del Estado requerido.

Artículo 22 *Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento*

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se sustituirá por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

Artículo 23 *Apreciaciones de hecho*

Toda autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

Artículo 24 *Prohibición de revisión en cuanto al fondo*

Ninguna autoridad competente del Estado requerido podrá revisar el fondo del asunto.

Artículo 25 *Presencia física del niño o del solicitante*

[No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno seguido en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.]

[Artículo 26 *Instrumentos auténticos y acuerdos privados*

1. Cualquier instrumento auténtico o acuerdo privado concluido en un Estado contratante deberá poder ser objeto de reconocimiento y ejecución como si se tratara de una decisión en virtud del presente Capítulo, siempre que en el Estado de origen sea ejecutable como una decisión.

2. Las solicitudes de reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o de un acuerdo privado deberán ir acompañadas de:

- a) el texto completo del instrumento auténtico o acuerdo privado;
- b) un documento en el que conste que el instrumento auténtico o acuerdo privado de que se trate es ejecutable como una decisión en el Estado de origen.

3. Podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de un instrumento auténtico o de un acuerdo privado cuando:

- a) el reconocimiento y la ejecución resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) el instrumento auténtico o el acuerdo privado se hubiera obtenido mediante fraude o hubieren sido objeto de falsificación;

c) el instrumento auténtico o el acuerdo privado sea incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que en este último caso la decisión cumpla los requisitos necesarios para obtener su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

4. Las disposiciones del presente Capítulo, a excepción de los artículos 17, 19, 20(7) y 21(1) y (2) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado, con las siguientes salvedades:

a) únicamente podrá denegarse la declaración o el registro de conformidad con el artículo 20(4) por las causas indicadas en [el apartado 3] [el apartado 3 a)]; y

b) el recurso u oposición a que se refiere el artículo 20(6) únicamente podrá basarse en los siguientes motivos:

i) las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución expresadas en el artículo 26(3);

ii) la autenticidad, veracidad o integridad de cualquier documento transmitido con arreglo al artículo 26(2).

5. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un instrumento auténtico o un acuerdo privado se suspenderá cuando se encuentre pendiente ante una autoridad competente un procedimiento relativo a su validez.

6. Todo Estado podrá declarar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de instrumentos auténticos o acuerdos privados no podrán presentarse directamente ante una autoridad competente.]

[Artículo 27 *Acuerdos recíprocos relativos al empleo de órdenes provisionales y de confirmación*

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") por la que se confirmó la orden provisional:

a) se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados, a efectos del presente Capítulo;

b) se cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 19 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la posibilidad de oponerse a la confirmación de la orden provisional; y

c) se cumplirá el requisito de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen, exigido en el artículo 17(6), si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante.]

CAPÍTULO VI – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO**Artículo 28 Ejecución con arreglo a la ley nacional**

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, la ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido.
2. La ejecución será rápida.
3. En el caso de solicitudes tramitadas a través de las Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución con arreglo al Capítulo V, se procederá a dicha ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.
4. Serán aplicables todas las normas del Estado de origen de la decisión relativas a la duración de la obligación alimenticia.
5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará conforme a la ley del Estado de origen de la decisión o a la ley del Estado requerido, según la que prevea un plazo mayor.

Artículo 29 No discriminación

En los casos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, el Estado requerido proporcionará los mismos mecanismos de ejecución, como mínimo, que en los casos internos.

Artículo 30 Medidas de ejecución

1. Los Estados contratantes preverán en su legislación interna medidas efectivas para ejecutar las decisiones dictadas en aplicación del presente Convenio.
- [2. Estas medidas podrán incluir:
 - a) la retención del salario;
 - b) el embargo de cuentas bancarias o de otras fuentes;
 - c) deducciones en las prestaciones de la seguridad social;
 - d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
 - e) la retención de la devolución de impuestos;
 - f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
 - g) el informe a los organismos de crédito;
 - h) la denegación, suspensión o retirada de ciertos permisos (por ejemplo, el permiso de conducción).]

Artículo 31 Transferencia de fondos

1. Se insta a los Estados contratantes a que promuevan, en particular mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos.
2. Los Estados contratantes cuya legislación imponga limitaciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos pagaderos en virtud del presente Convenio.

Artículo 32 Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución

Los Estados contratantes, en el momento de convertirse en Partes en el presente Convenio, facilitarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluidas las normas de protección del deudor. Los Estados contratantes mantendrán actualizada esta información.

CAPÍTULO VII – ORGANISMOS PÚBLICOS**Artículo 33 *Solicitudes de organismos públicos***

1. A efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución al amparo del artículo 10(1), la expresión “acreedor” incluirá a todo organismo público que actúe en nombre de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos, o al que se le adeude un reembolso por prestaciones concedidas en lugar de alimentos.
2. El derecho de un organismo público de actuar en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor en lugar de alimentos se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.
3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o requerir la ejecución de:
 - a) una decisión dictada contra un deudor a raíz de la solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas en lugar de alimentos;
 - b) una decisión dictada entre deudor y acreedor, en la medida de las prestaciones concedidas al acreedor en lugar de alimentos;
4. El organismo público que solicite el reconocimiento o requiera la ejecución de una decisión deberá facilitar, previa petición, todo documento necesario para probar que le asiste un derecho en virtud del apartado 2 y que las prestaciones se han concedido al acreedor.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 34 *Solicitudes realizadas directamente a las autoridades competentes***

1. El presente Convenio no excluye la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles con arreglo a la ley nacional de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a la autoridad competente de ese Estado en una materia regulada por el presente Convenio, entre otros, a efectos de la obtención o modificación de una decisión sobre alimentos con sujeción al artículo 15.

2. No obstante, se aplicarán el artículo 14(5) y (6)⁹ y las disposiciones de los Capítulos V, VI y VII a las solicitudes de reconocimiento y ejecución realizadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.

Artículo 35 *Protección de la información de carácter personal*

La información de carácter personal obtenida o transmitida en virtud del Convenio sólo podrá utilizarse para los fines para los que fue obtenida o transmitida.

Artículo 36 *Confidencialidad*

Toda autoridad que procese información de carácter personal garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 37 *No divulgación de información*

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de cualquier persona.

2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será vinculante para toda otra Autoridad Central.

3. La presente disposición no podrá interpretarse como un impedimento para la obtención o transmisión de información entre autoridades.

Artículo 38 *Dispensa de legalización*

No se exigirá legalización ni otra formalidad análoga en el contexto del presente Convenio.

[Artículo 39 *Poder*

La Autoridad Central del Estado requerido sólo podrá exigir un poder al solicitante cuando actúe como su representante en procedimientos judiciales o ante otras autoridades.]

⁹ Esta referencia se corresponde con la opción 1 del artículo 14. Si se prefiriera la opción 2, habría que referirse a los artículos 14(5) y 14 *ter b*).

Artículo 40 *Recuperación de los gastos*

1. La recuperación de cualquier gasto en que se incurra en aplicación del presente Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de los alimentos.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará a la recuperación de los gastos de una parte cuya solicitud no hubiese prosperado.

Artículo 41 *Exigencias lingüísticas*

1. Toda solicitud y los documentos complementarios estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una de las lenguas oficiales del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido, mediante una declaración con arreglo al artículo 58, haya indicado aceptar, a no ser que la autoridad competente de ese Estado renuncie a dicha traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, especificará, por medio de una declaración con arreglo al artículo 58, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o a la que deberán estar traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.
3. Salvo si las Autoridades Centrales convienen otra cosa, todas las demás comunicaciones entre dichas Autoridades se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o bien en francés o en inglés. No obstante, todo Estado contratante, mediante la formulación de una reserva al amparo del artículo 57, podrá objetar a la utilización del francés o del inglés.

Artículo 42 *Medios y costes de traducción*

1. En caso de solicitudes presentadas en virtud del Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua que se acuerde. Si no se llega a un acuerdo y si la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 41(1) y (2), la solicitud y los documentos complementarios se podrán remitir acompañados de una traducción al francés o al inglés¹⁰, para su traducción posterior a una de las lenguas oficiales del Estado requerido.
2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado precedente correrán por cuenta del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados interesados.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y sus documentos complementarios, salvo si dichos costes pueden ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 43 *Ordenamientos jurídicos no unificados*

1. Por lo que respecta a un Estado Contratante en el que se apliquen, en relación con las cuestiones reguladas en el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos en unidades territoriales diferentes:
 - a) toda referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial de que se trate;
 - b) toda referencia a una decisión adoptada, reconocida y / o ejecutada y modificada en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a una decisión adoptada, reconocida y / o ejecutada y modificada en la unidad territorial de que se trate;
 - c) toda referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a una autoridad judicial o administrativa de la unidad

¹⁰ Una delegación ha manifestado tener dificultades para aceptar la formulación "al francés o al inglés".

territorial de que se trate;

d) toda referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado, con excepción de las Autoridades Centrales, se entenderá como una referencia, en su caso, a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos con competencia para actuar en la unidad territorial de que se trate;

e) toda referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial de que se trate;

f) toda referencia a la localización de bienes en ese Estado se entenderá como una referencia, en su caso, a los bienes situados en la unidad territorial de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado Contratante con dos o más unidades territoriales en las que existan ordenamientos jurídicos diferentes no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que afecten únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal de una unidad territorial de un Estado Contratante constituido por dos o más unidades territoriales en las que existan ordenamientos jurídicos diferentes no estará obligado a reconocer ni a ejecutar la decisión de otro Estado Contratante por el mero hecho de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado Contratante en virtud del presente Convenio.

4. El presente artículo no será de aplicación a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

Artículo 44 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya sobre alimentos

Por lo que se refiere a las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, y al Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el del presente Convenio.

Artículo 45 Coordinación con instrumentos y acuerdos complementarios

1. El presente Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en los que sean Partes o lleguen a ser Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

2. Todo Estado Contratante podrá celebrar con uno o más Estados Contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con vistas a mejorar la aplicación del presente Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados Contratantes, a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio. Los Estados que hayan celebrado un acuerdo de esa índole transmitirán una copia del mismo al Depositario del presente Convenio.

3. Los apartados precedentes serán también de aplicación a los mecanismos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estado interesados.

4. El presente Convenio no afectará a la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en el Convenio, adoptadas antes o después del presente Convenio, por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 46 *Regla de máxima eficacia*

El presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido o de otra ley vigente en el Estado requerido que prevea:

- a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 19 *f*) del Convenio;
- b) procedimientos simplificados o más expeditivos en relación con una solicitud de reconocimiento o ejecución de decisiones en materia de alimentos;
- c) una asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14, 14 *bis* y 14 *ter*.

Artículo 47 *Interpretación uniforme*

Al interpretar el presente Convenio, deberá tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 48 *Examen del funcionamiento práctico del Convenio*

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de examinar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas con arreglo al Convenio.
2. A efectos de dicho examen, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente en la recogida de información, incluidas estadísticas y jurisprudencia, relacionados con el funcionamiento práctico del Convenio.

Artículo 49 *Modificación de formularios*

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados Contratantes y todos los Estados miembros. La propuesta de modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.
2. Las modificaciones adoptadas por una mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el primer día del séptimo mes natural después de la fecha en la que el Secretario General las comunique a todos los Estados contratantes.
3. Durante el período previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá formular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya formulado dicha reserva será tratado como si no fuera Parte en el Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

[Artículo 50 *Disposiciones transitorias*

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:
 - a) una petición según el artículo 7 o una solicitud según el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;

b) una solicitud directa de reconocimiento y ejecución haya sido recibida por la autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido;

[2. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del presente Convenio, a ejecutar una decisión[, un instrumento auténtico o un acuerdo privado] por lo que respecta a los pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.]]

[Artículo 51 Información relativa a legislación, procedimientos y servicios

1. Cada Estado Contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos en materia de alimentos;

b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6(2);

c) una descripción de cómo dará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14;

d) una descripción de sus reglas y procedimientos de ejecución, incluidos cualesquiera límites a la ejecución, los plazos en particular.

2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, la "descripción del país" [Anexo al Convenio]. La "descripción del país" podrá modificarse por una Comisión Especial.

3. Los Estados Contratantes mantendrán la información actualizada.]

[CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 *Firma, ratificación y adhesión*

Opción 1

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Vigésimo-primer Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.
3. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 55.
4. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.
5. La adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a su adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 60. Cualquier Estado podrá asimismo formular dicha objeción en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio después de una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

O

5. La adhesión únicamente surtirá efecto por lo que respecta a las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión de conformidad con el artículo 58. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración se depositará en poder del depositario, quien remitirá copia certificada por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Opción 2

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 53 *Organizaciones Regionales de Integración Económica*

1. Podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el mismo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el presente Convenio.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros hayan transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará sin demora por escrito al depositario cualquier modificación en la delegación de competencia especificada en la última notificación que se realice en virtud del presente apartado.
3. Un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no se computará a efectos de la entrada en vigor del presente Convenio a menos que ésta declare, de conformidad con el artículo 54, que sus Estados miembros no serán Partes en el Convenio.

4. Toda referencia a "Estado contratante" o a "Estado" en el presente Convenio se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en el mismo.

Artículo 54 Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica

1. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar, de conformidad con el artículo 58, que posee competencia sobre todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Partes en el Convenio pero sí quedarán vinculados al mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso de que una Organización Regional de Integración Económica formule una declaración según lo previsto en el apartado 1, toda referencia a un "Estado contratante" o a un "Estado" en el presente Convenio se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización.

Artículo 55 Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer [segundo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que hace referencia el artículo 52.

2. Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 53 que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente al mismo, el día primero de mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se ha extendido el Convenio de conformidad con el artículo 56, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 56 Declaraciones relativas a los ordenamientos jurídicos no unificados

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen ordenamientos jurídicos diferentes en relación con las cuestiones reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 58, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrá modificar en cualquier momento esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza se notificará al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que será de aplicación el Convenio.

3. Si un Estado no formula declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 57 Reservas

1. Todo Estado podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de realizar una declaración en virtud del artículo 56(1), formular una o más reservas previstas en los artículos 17(2), 41(3) y 49(3). No se admitirá ninguna otra reserva.
2. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera formulado. Este retiro se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el primer día del tercer mes natural después de la notificación a que hace referencia el apartado precedente.
4. Las reservas al amparo del presente artículo no serán recíprocas.

Artículo 58 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(2), 11(1) *g*) opción 1, 14(3) opción 1, 21(2), 41(1) y (2), 52(5) opción 1, 54(1) y 56(1), podrán hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros se notificarán al depositario.
3. Una declaración hecha en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio para el Estado interesado.
4. Una declaración hecha posteriormente, así como una modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 59 Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un Estado formado por varias unidades al que sea de aplicación el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho plazo, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 60 Notificación

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados y a las Organizaciones regionales de integración económica que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido al Convenio de conformidad con los artículos 52 y 53, las informaciones siguientes:

Opción 1

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refieren los artículos 52 y 53;
- b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 52(5) opción 1;

O

Opción 2

- a) + b)* las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 52 y 53;
- c)* la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 55;
- d)* las declaraciones a que se refieren los artículos 2(2), 11(1) *g)* opción 1, 14(3) opción 1, 21(2), 41(1) y (2), 52(5) opción 1, 54(1) y 56(1);
- e)* los acuerdos a que se refiere el artículo 45(2);
- f)* las reservas a que se refieren los artículos 17(2), 41(3) y 49(3), y los retiros a que se refiere el artículo 57(2);
- g)* las denuncias a que se refiere el artículo 59.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el [...] de [...] de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo-primer Sesión.]

ANEXO 1

Formulario de transmisión con arreglo al artículo 12(2)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL

La información de carácter personal obtenida o transmitida de conformidad con el Convenio sólo será utilizada para los fines para los que fue obtenida o transmitida. Toda autoridad que procese dicha información garantizará su confidencialidad, de conformidad con la legislación de su Estado.

Una Autoridad no puede divulgar o confirmar datos obtenidos o transmitidos en aplicación del presente Convenio si considera que haciéndolo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de acuerdo con el artículo 37.

- Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no-divulgación de acuerdo con el artículo 37.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Teléfono	b. Teléfono (si es diferente)
c. Fax	c. Fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requerida _____
Dirección _____

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s): _____

b. Nombre(s): _____

c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

o

a. Nombre del organismo público: _____

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan alimentos

- a. La persona es la misma que el solicitante identificado más arriba
- b. i. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- ii. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)
- iii. Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor¹

- a. La persona es la misma que el solicitante identificado más arriba
- b. Apellido(s): _____
- c. Nombre(s): _____
- d. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud conforme al:

- Artículo 10(1) a): reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión
- Artículo 10(1) b): ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido
- Artículo 10(1) c): obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario
- Artículo 10(1) d): obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y la ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por la ausencia de una base para el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 17 o sobre los motivos del artículo 19 b) o e).
- Artículo 10(1) e): modificación de una decisión dictada en el Estado requerido
- Artículo 10(1) f): modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido
- Artículo 10(2) a): modificación de una decisión dictada en el Estado requerido
- Artículo 10(2) b): modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido

¹ Con arreglo al artículo 3 del Convenio, "por "deudor" se entenderá una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos".

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

**a. Para los fines de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y:
De conformidad con el artículo 21:**

- Texto completo de la decisión (art. 21(1) a))
- Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 21(2)) (si es aplicable)
- Documento en el que conste que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, en el caso de una decisión de una autoridad administrativa, un documento que establezca que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 16(3) (art. 21(1) b))
- En el caso en que el demandado no haya comparecido en el procedimiento en el Estado de origen, un documento que establezca que se notificó debidamente el procedimiento al demandado y que tuvo la posibilidad de ser oído, o que se le notificó debidamente la decisión y tuvo la posibilidad de oponerse a la misma (art. 21(1) c))
- Si es necesario, un documento que establezca el importe de los atrasos y la fecha en que se calculó dicha cantidad (art. 21(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 21(1) e))
- Si es necesario, documentación sobre el alcance de la asistencia jurídica gratuita de la que se benefició el solicitante en el Estado de origen (art. 21(1) f))

De conformidad con el artículo 26(2):

- Texto completo del instrumento auténtico o del acuerdo privado (art. 26(2) a))
- Documento que establezca que el instrumento auténtico o el acuerdo privado es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 26(2) b))
- Cualquier otro documento que acompañe a la demanda (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 33(4)):

b. Para los fines de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a) o b) la documentación de apoyo necesaria de conformidad con el artículo 11(3) (excluyendo el Formulario de transmisión propiamente):

- Artículo 10(1) b)
- Artículo 10(1) c)
- Artículo 10(1) d)
- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)
- Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(2) b)

Nombre: _____ (en mayúsculas)

Fecha: _____

Representante autorizado de la Autoridad Central

(dd/mm/aaaa)